

3. Se aplicarán en su grado máximo:

- a) Cuando se apruebe manifiesta mala fe.
- b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.

Artículo 46.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Artículo 47.

En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en los cinco años anteriores.

El Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Artículo 48.

1. El Consejo Regulador incoará e instruirá los expedientes sancionadores cuando el infractor esté inscrito en alguno de los Registros establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas.

Si la sanción excediera de dicha cantidad, el Consejo Regulador elevará su propuesta a la Dirección de Política Alimentaria, para su resolución por ésta.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado anterior se añadirá al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Disposición transitoria.

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina», asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 33 de este Reglamento.

24853 *ORDEN de 2 de noviembre de 1994 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Orujo de Galicia» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura y pesca, señalada en el apartado B), 1.º I.h), en referencia a las denominaciones de origen, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los reglamentos de las denominaciones de origen, y otras denominaciones, los elevará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumpla la normativa vigente.

Aprobado por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes el Reglamento de la Denominación Específica «Orujo de Galicia» y de su Consejo Regulador, conforme con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, e igualmente de conformidad con

las normas de la Comunidad Económica Europea aplicables a la materia, y en particular en el Reglamento (CEE) 1576/1989, del Consejo, de 29 de mayo, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Orujo de Galicia» y de su Consejo Regulador aprobado por Orden de 16 de septiembre de 1993, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia, modificada por la de 1 de septiembre de 1994, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional, cuyo texto figura como anexo a esta disposición.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación Específica «Orujo de Galicia» y de su Consejo Regulador

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes; en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Reglamento (CEE) 1576/1989, del Consejo, de 29 de mayo, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, y de acuerdo con la restante normativa concurrente, quedan protegidos con la denominación específica «Orujo de Galicia», los aguardientes de orujo producidos en Galicia, que cumplan las normas contenidas en este Reglamento y la legislación vigente que les sea de aplicación.

Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación específica «Orujo de Galicia», a su traducción a otras lenguas, así como al término geográfico de Galicia, y al de las subzonas contempladas en el artículo 4.2 de este Reglamento, aplicado a las bebidas espirituosas que tengan como materia prima los aguardientes destilados conforme a las especificaciones contenidas en este Reglamento.

2. Queda prohibida la utilización en otros aguardientes de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por su similitud fonética o gráfica puedan inducir a confusión con los que son objeto de protección por este Reglamento, aun en los casos de que vayan precedidas por las expresiones «tipo», «estilo», «gusto», «sabor», «elaborado», «embotellado en...» u otras análogas.

Artículo 3.

La defensa de la denominación específica, la aplicación de su Reglamento y la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad de los productos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la denominación específica, a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Artículo 4.

1. Atendiendo al renombre y la tradición de ciertas comarcas de Galicia en la elaboración de aguardientes de orujo con peculiaridades específicas, se establecen las siguientes subzonas de producción:

a) Ribeiro: Cuya área geográfica coincide con la de la denominación de origen «Ribeiro», como está definida en su Reglamento, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de febrero de 1976.

b) Valdeorras: Cuya área geográfica coincide con la de la denominación de origen «Valdeorras», como está definida en su Reglamento, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 24 de febrero de 1977.

c) Rías Baixas: Cuya área geográfica coincide con la de la denominación de origen «Rías Baixas», como está definida en su Reglamento, aprobado por Orden de la Consejería de Agricultura de 4 de julio de 1988.

d) Ribera Sacra: Cuya área geográfica coincide con la del vino de la tierra Ribera Sacra, como se define en el anexo I de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de octubre de 1992, excepto el Ayuntamiento de Taboada.

e) Val do Miño-Ourense: Cuya área geográfica coincide con la del mismo nombre definida en el anexo I de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 6 de octubre de 1992.

f) Valle de Monterrei: Cuya área geográfica coincide con la del mismo nombre, definida en el anexo I de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 6 de octubre de 1992.

g) Betanzos: Cuya área geográfica coincide con la de la comarca vitícola del mismo nombre, definida en el anexo III de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 6 de octubre de 1992.

h) A Ulla: Cuya área geográfica coincide con la de la comarca vitícola del mismo nombre, definida en el anexo III de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 6 de octubre de 1992.

i) Portomarín: Cuya área geográfica comprende los Ayuntamientos de Portomarín, Taboada, Guntín, Paradelá y O Páramo, de la provincia de Lugo.

2. También podrán destinarse a la elaboración de aguardientes protegidos, los orujos obtenidos de las uvas procedentes de los viñedos establecidos en los términos municipales de los Ayuntamientos que se citan a continuación y en los que es tradicional la elaboración de aguardiente con los citados orujos:

Provincia de La Coruña: Boiro, Brión, Dodro, Pobra do Caramiñal, Porto do Son, Rianxo, Ribeira y Rois.

Provincia de Orense: Castro Caldelas, Riós, Viladevós, Cualedro, Allariz, Paderne de Allariz, Taboadela, A Meca, Cartelle, San Cristovo de Cea, Maside, Amoeiro, Melón, Quintela de Leirado, Gomesende, Padrenda, Pontedevea, Ramirás, Calanova, A Bola, Viana do Bolo, A Gudiña.

Provincia de Pontevedra: Bueu, Campo Lameiro, Cangas, Cuntis, O Grove, Marín, Moaña, Moraña, Pontevedra, Ponte-Caldelas, Redondela, Soutomaior, Vilaboa, Poio, Baióna, Gondomar, Mos, Nigrán, O Porriño, Vigo, O Covelo, Mondariz, Pontearreas, Pazos de Borbén, Salceda de Caselas, Silleda, Pontecesures, Valga y Catoira.

Artículo 5.

La obtención de los orujos procedentes de las vinificaciones se realizará con el mayor esmero, de acuerdo con las normas que establece el Reglamento CEE 1576/1989, de 29 de mayo, y sus reglamentos de aplicación.

El almacenamiento y la conservación se hará en condiciones anaeróbicas, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Regulador.

CAPITULO III

De la elaboración y envejecimiento

Artículo 6.

1. La zona de elaboración y envejecimiento de los aguardientes de orujo amparados por la denominación específica abarca el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Para poder emplear el nombre de las subzonas establecidas en el artículo 4.2 los procesos de elaboración, embotellado, así como el envejecimiento, en su caso, deberán haberse realizado en el interior de la sub-

zona correspondiente. Además, será requisito previo que las materias primas procedan de viñedos ubicados en la demarcación geográfica referida. En el caso de que la subzona tenga reconocida la condición de denominación de origen o de comarca productora de «vino de la tierra», los viñedos que proporcionan la materia prima deberán estar inscritos en los respectivos registros.

3. Igualmente, para poder hacer mención en el etiquetado de una variedad de vid será necesario:

a) Que la materia prima proceda de viñas inscritas en los Registros de las denominaciones de origen o de las comarcas con derecho a la mención «Vino de la tierra».

b) Que la variedad esté recogida en los respectivos reglamentos como apta para producir vinos protegibles.

c) Que toda la uva de la que se obtiene el orujo corresponda a la variedad que se menciona.

Artículo 7.

Los aguardientes de orujo aptos para ser amparados por la denominación específica «Orujo de Galicia», obtenidos por destilación de orujos en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, serán los siguientes:

a) Aguardiente de orujo.

b) Aguardiente de orujo envejecido.

Artículo 8.

Los sistemas y técnicas empleados en la elaboración y el control del proceso de producción y envejecimiento estarán basados en las prácticas tradicionales de destilación simple, mediante alquitara, alambique y la tradicional de arrastre por vapor, que permitan obtener productos de la máxima calidad manteniendo las características específicas de los aguardientes de orujo.

Artículo 9.

1. En los casos en que se efectúe el envejecimiento de los aguardientes de orujo, el sistema utilizado será el de «vendimias o cosechas», que consiste en la permanencia de los aguardientes en envases, de forma estática, sin mezclas o combinaciones con otros, durante todo el tiempo de envejecimiento, a excepción de los rellenos necesarios para cubrir las mermas que se produzcan, que se harán con aguardientes que cuenten con el mismo tiempo de envejecimiento.

2. Los envases de envejecimiento deberán ser de madera de roble con capacidad igual o inferior a 1.000 litros.

3. El tiempo de permanencia mínima del aguardiente de orujo en dichos envases, para que se pueda considerar aguardiente envejecido, será de dos años.

4. El Consejo Regulador llevará el control documental de los aguardientes de orujo en envejecimiento y de las instalaciones con existencias, así como de los grados absolutos de alcohol.

Artículo 10.

El Consejo Regulador vigilará las características de las materias primas y de los productos elaborados con destino a ser amparados por la denominación para garantizar su calidad y el efectivo cumplimiento de las exigencias previstas en este Reglamento. Con esta finalidad establecerá un sistema de control que permita identificar y conocer la procedencia de las materias primas, así como el seguimiento de los sistemas de elaboración, envejecimiento y embotellado. Para esto contará con personal (bien propio o bien de empresas de servicio), estableciendo relaciones con los consejos reguladores de las distintas denominaciones para utilizar la información obtenida en los controles que cada uno de ellos realiza en su propia área geográfica.

CAPITULO IV

Calificación y características

Artículo 11.

1. Para poder hacer uso de la denominación específica, todos los aguardientes de orujo obtenidos en la zona de producción y elaboración deberán superar un proceso previo de calificación.

2. El proceso de calificación se efectuará por partida o lote homogéneo, y será realizado por el Consejo Regulador de acuerdo con las normas propuestas por éste y aprobadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes. En dichas normas se reflejará igualmente el procedimiento

a seguir con las partidas descalificadas y las consecuencias de la descalificación.

3. La composición analítica del orujo de Galicia deberá cumplir los siguientes parámetros:

CUA 318

g/Hla.a. = gramos/100 litros de alcohol absoluto.

4. Las cualidades organolépticas de los orujos de Galicia han de ser las siguientes:

CUA 319

5. Los aguardientes de orujo calificados deberán mantener las cualidades organolépticas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. En caso de constatarse alguna alteración de estas características, en detrimento de la calidad o que en su elaboración o envejecimiento se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o lo señalados en la legislación vigente, será descalificado por el Consejo Regulador, lo que implicará la pérdida del derecho de uso de la denominación.

Asimismo, será descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro, previamente descalificado.

Los aguardientes de orujo elaborados en las instalaciones inscritas podrán ser descalificados en cualquiera de sus fases de elaboración o envejecimiento, en el interior de la zona de producción. A partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer inmovilizados en envases identificados, bajo el control del Consejo Regulador.

En ningún caso un producto descalificado podrá ser transferido a otra instalación de elaboración inscrita.

CAPITULO V

Registros

Artículo 12.

1. El Consejo Regulador llevará los siguientes registros:

Sector productor:

a) Registro de productores.

Sector transformador:

b) Registro de elaboradores.

c) Registro de locales de envejecimiento.

d) Registro de embotelladores.

2. Las peticiones de inscripción en los registros, se dirigirán al Consejo Regulador en modelo impreso oficial, acompañadas de los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por aquél.

3. Las instalaciones serán inspeccionadas por personal designado por el Consejo Regulador, a fin de comprobar sus características y si reúnen las condiciones exigidas en este Reglamento.

4. El Consejo Regulador denegará, de forma motivada, las inscripciones que no se ajusten a lo preceptuado o a los acuerdos adoptados por aquél, sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deberán reunir las instalaciones.

5. La inscripción en los distintos registros es voluntaria al igual que la correspondiente baja en los mismos, excepto la ocasionada por la comisión de una infracción que la lleve aparejada.

6. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos otros que, con carácter general, vengán establecidos por la legislación vigente.

Artículo 13.

1. Para la permanencia de las inscripciones en los registros la denominación específica será indispensable cumplir en todo momento lo dispuesto en este Reglamento y en la normativa concurrente.

2. Cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción deberá comunicarse al Consejo Regulador, pudiendo suspender o anular las inscripciones en caso contrario.

3. Todas las inscripciones en los registros serán renovadas periódicamente en el tiempo y forma que determine el Consejo Regulador.

Artículo 14.

En el registro de productores podrán inscribirse todas aquellas personas físicas o jurídicas que, siendo propietarios de uvas procedentes de

viñedos ubicados en Galicia y tras la extracción del mosto, quieran dedicar los subproductos, bien frescos o conservados, a la elaboración de aguardientes de orujo amparados por la denominación y así lo soliciten al Consejo Regulador, de acuerdo con las normas establecidas por éste.

2. En la inscripción figurará:

a) Nombre de la persona física o jurídica titular de la bodega.

b) Lugar y localidad donde está situada.

c) Sistema de elaboración.

d) Capacidad.

e) Instalaciones para la conservación de los subproductos.

f) Demás datos necesarios para la identificación y catalogación de la bodega.

3. Con la solicitud de inscripción se acompañará un plano o croquis, a escala conveniente, donde se reflejen todos los detalles de construcción e instalaciones.

4. Para solicitar la inscripción será necesaria la presentación de certificado de registro como industria agraria, expedido por la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

5. Si se trata de bodegas de cooperativas y sociedades agrarias de transformación, deberá aportarse relación de productores de uva asociados, con las superficies que cada socio aportó a la cooperativa, certificado por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

6. Si se trata de bodegas con viñedos propios deberán presentar relación de parcelas con su superficie y ubicación de las mismas.

7. Si se trata de bodegas de empresas industriales sin viñedos propios, relación de la procedencia de las uvas.

8. Cuando los productores estén inscritos en algunas de las denominaciones de origen o vinos de la tierra dotadas de órganos de control, bastará cumplir los puntos 1, 2 y 3 de este artículo, siendo sustituidos los restantes por certificado del órgano de control que corresponda, acreditando los extremos pedidos que figuran en la inscripción en el mismo, para lo que se establecerá una vía de colaboración entre el Consejo Regulador del Aguardiente «Orujo de Galicia» y los Consejos Reguladores y órganos rectores de vinos.

9. En el caso de pequeños cosecheros que, después de hacer ellos mismos la extracción del mosto, deseen vender su producción de orujos a empresas elaboradoras, la inscripción podrá ser efectuada a través de dichas empresas. En este caso, indicarán mediante declaración firmada por el productor, la superficie y ubicación de las parcelas de su propiedad y la cantidad de subproductos producidos. A los efectos de este apartado, se considera como pequeño cosechero aquel que no supere en más de un 20 por 100 la cantidad de orujo precisa para hacer una destilación en volumen bastante para que sea considerada como de destino a consumo familiar, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 20.5 y 41 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, sobre Impuestos Especiales.

Artículo 15.

1. En el registro de elaboradores se inscribirán los titulares de instalaciones que, estando ubicadas dentro del territorio de Galicia, se dediquen a la elaboración de aguardientes de orujo con derecho a ser amparados por esta denominación, conforme a lo establecido en su Reglamento.

2. En la inscripción figurará:

a) Nombre de la persona física o jurídica titular de la instalación.

b) Localidad y lugar donde está situada.

c) Sistema de elaboración, capacidad de envases y maquinaria.

d) Demás datos necesarios para la debida identificación y catalogación

3. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, en el que se reflejen todos los detalles de construcción e instalaciones.

Artículo 16.

1. En el registro de locales de envejecimiento se inscribirán todos aquellos que, ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, se dediquen al envejecimiento de los aguardientes de orujo con derecho a ser protegidos y sean autorizados para ello por el Consejo Regulador, previa solicitud por parte de los interesados, tanto si son locales que tienen este único fin, como si están ligados a la elaboración en las mismas instalaciones.

2. En la inscripción figurará:

a) Nombre de la persona física o jurídica titular de la instalación.

b) Localidad y lugar donde está situada.

c) Características, capacidad y número de envases.

d) Demás datos necesarios para la debida identificación y catalogación de la instalación.

3. Con la solicitud de inscripción se acompañará un plano o croquis, a escala adecuada, en el que se reflejen los detalles de las construcciones e instalaciones.

4. Estos locales de envejecimiento deberán reunir condiciones adecuadas de temperatura, humedad y ventilación, además de cumplir las exigencias establecidas en la legislación vigente.

5. Los aguardientes de orujo en proceso de envejecimiento existentes en estos locales deberán estar contenidos en envases de roble, con capacidad igual o inferior a 1.000 litros.

Artículo 17.

1. En el registro de embotelladores se inscribirán todos los que, encontrándose ubicados en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dediquen al embotellado de aguardiente que pueda ser amparado por la denominación.

2. En la inscripción figurará:

- Nombre de la persona física o jurídica titular de la instalación.
- Localidad y lugar donde está situada.
- Capacidad y maquinaria.
- Demás datos necesarios para la debida identificación y catalogación.

3. Con la solicitud de inscripción se acompañará un plano o croquis, a escala conveniente en el que se reflejen todos los detalles de construcción e instalaciones.

Artículo 18.

1. En las instalaciones inscritas en los distintos registros que se contemplan en el artículo 12, la manipulación, almacenamiento y elaboración de orujo, lías y aguardientes de orujo así como el envejecimiento y embotellado de los destinados a ser protegidos por la denominación deberán efectuarse de forma claramente separada de aquellos otros subproductos y productos que no sean protegibles, debiendo identificarse adecuadamente los silos y envases que los contienen, de acuerdo con las normas que establezca el Consejo Regulador.

2. Los aguardientes, holandas y otros productos o subproductos procedentes de fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia no podrán ser almacenados, destilados, envejecidos ni envasados en las instalaciones inscritas en los registros de la denominación específica.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Artículo 19.

1. Sólo las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros del Consejo Regulador, que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento y demás normas dictadas por aquél, tendrán derecho a producir orujo y a elaborar, envejecer y envasar aguardientes de orujo amparables por la denominación específica «Orujo de Galicia».

2. Solamente podrá aplicarse la denominación específica «Orujo de Galicia» a los aguardientes de orujo que, procedentes de instalaciones inscritas, hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas de este Reglamento y siempre que reúnan las características definidas en el artículo 11.

3. El derecho al uso de los términos denominación específica «Orujo de Galicia» en propaganda, publicidad, documentación y etiquetado es exclusivo de los inscritos en los registros del Consejo Regulador.

4. Toda persona física o jurídica inscrita en alguno de los registros mencionados queda obligada al cumplimiento de las disposiciones de ese Reglamento y de las normas y acuerdos especiales que establezcan la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia, la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 20.

Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicadas a los aguardientes de

orujo protegidos por la denominación que ampara este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros aguardientes de orujo o derivados alcohólicos.

Artículo 21.

1. En el etiquetado de los envases figurará obligatoriamente de forma destacada la mención denominación específica «Orujo de Galicia», además de los datos obligatorios que se determinan en la normativa aplicable concurrente.

2. Las referencias en el etiquetado relativas a zonas de procedencia, variedades de vid de las que proceden los aguardientes de orujo, envejecimiento y demás facultativas, se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento y la legislación que les afecte.

3. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionen con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que, por cualquier causa, puedan dar lugar a confusión del consumidor o que desmerezcan el buen nombre de esta denominación. Podrá ser revocada toda autorización concedida anteriormente cuando varíen las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia a los interesados, instruyendo el expediente según lo que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuanto atañe al procedimiento administrativo común.

4. Todos los envases en que se expidan los aguardientes de orujo amparados por la denominación con destino al consumo directo irán provistos de precintas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la instalación de envasado, de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador, y siempre de forma que no permita una segunda utilización.

5. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación específica «Orujo de Galicia», previa aprobación de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia.

6. El Consejo Regulador podrá obligar a que en el exterior de las instalaciones inscritas, y en lugar destacado, figure una placa que reproduzca el logotipo de la denominación.

Artículo 22.

Toda expedición de subproductos de vinificación o aguardientes que tenga lugar entre firmas inscritas en la denominación deberá ir acompañada, además de la documentación establecida en la legislación vigente, por un volante de circulación entre instalaciones, expedido previamente por el Consejo Regulador, en la forma que éste determine.

Artículo 23.

1. El envasado de los aguardientes amparados deberá ser realizado exclusivamente en las instalaciones inscritas autorizadas por el Consejo Regulador. En caso contrario, el aguardiente perderá el derecho al uso de la denominación específica, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad que tal acto pudiera conllevar.

2. El Consejo Regulador, respetando la legislación vigente, podrá determinar los tipos y gamas de volumen de los envases para la comercialización, haciendo obligatoria su utilización para que el aguardiente pueda ser protegido.

Artículo 24.

1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración, envejecimiento y embotellado, así como los volúmenes en existencia y cuanto sea necesario para poder acreditar la calidad de los aguardientes de orujo amparados por la denominación específica, las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todos los inscritos en el registro de productores presentarán una vez finalizada la elaboración del vino y, en todo caso, antes del 15 de diciembre de cada año, declaración de la tenencia de subproductos propios y, en caso de venta, nombre del comprador.

Si los subproductos, dentro de las subzonas contempladas en el artículo 4.2 corresponden a variedades determinadas, se declararán las cantidades de cada una de ellas.

b) Todos los inscritos en el registro de elaboradores deberán declarar mensualmente la cantidad de aguardiente obtenido, diferenciando los distintos tipos que destile, debiendo consignar la procedencia de los orujos. Además deberán declarar mensualmente las entradas y salidas de aguardiente que hayan tenido lugar.

c) Todos los inscritos en los registros de locales de envejecimiento deberán presentar, en los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de aguardientes así como de los movimientos internos habidos.

d) Todos los inscritos en el registro de embotelladores presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de aguardiente habidas durante el mes anterior.

El Consejo Regulador establecerá un sistema de control relativo a la utilización de contraetiquetas o precintos.

2. El Consejo Regulador, de forma motivada y en función de la marcha de la campaña podrá modificar la fecha de presentación de las declaraciones a que hacen referencia los apartados a) y b) del número anterior.

Artículo 25.

1. El Consejo Regulador controlará, en cada campaña, las cantidades de aguardiente de orujo amparado por la denominación, que podrá ser expedido por cada envasador inscrito en los registros de acuerdo con la producción propia de subproductos, entradas de subproductos o aguardientes de otras firmas inscritas y existencias de campañas anteriores.

2. En el caso de que se trate de envasadores de aguardiente envejecido se tendrán en cuenta los registros correspondientes para que se cumpla lo que al respecto establece el presente Reglamento.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Artículo 26.

1. El Consejo Regulador es un organismo de naturaleza administrativa dependiente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia como órgano desconcentrado de la misma, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

2. Su ámbito de competencia estará determinado:

- En lo territorial, por el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Por razón de los productos, por los protegidos por la denominación específica, en cualquiera de sus fases de elaboración, envasado, circulación y comercialización.
- Por razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Artículo 27.

Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que, con carácter general, se encomiendan a los consejos en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Artículo 28.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente.
- Vicepresidente.
- Diez Vocales elegidos entre los productores inscritos en el registro a) del artículo 12 de este Reglamento.
- Diez Vocales elegidos entre los titulares inscritos en los registros b), c) y d) del artículo 12 de este Reglamento.
- Dos Delegados de la Administración autonómica, uno de ellos, designado por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y el otro, por el Consejero de Industria y Comercio.

Estos dos Delegados asistirán a las reuniones del Consejo Regulador con voz pero sin voto.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, a propuesta de los Vocales elegidos para constituir el Consejo Regulador, siendo el Presidente elegido entre los Vocales pertenecientes a uno de los sectores y Vicepresidente entre los Vocales pertenecientes al otro sector.

3. Por cada uno de los cargos de Vocal del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido de la misma forma que los Vocales titulares.

4. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

5. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar a un sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se produzca la primera renovación del Consejo Regulador.

6. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

7. Causará baja el Vocal que:

- Durante el período de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o bien la firma por la que resultará elegido.
- Por ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres alternas en el año.
- Por causar baja en los registros de la denominación.
- A petición propia.

Artículo 29.

1. Los Vocales elegidos en la forma que determina el artículo anterior deberán estar vinculados, directamente o por ser directivos representantes de sociedades que se dediquen a las actividades amparadas en los sectores enunciados en el artículo 12 de este Reglamento.

2. Una misma persona, física o jurídica, inscrita en diferentes registros de la denominación no podrá tener representación doble, una, en el sector productor de subproductos y otra, en el sector industrial (elaboración, envejecimiento, embotellado), ni directamente ni a través de firmas filiales.

3. Los Vocales elegidos por pertenecer, en calidad de directivos, a una firma inscrita, cesarán en su cargo de Vocal al cesar como directivos de dicha firma, aunque sigan vinculados al sector por haber pasado a otra empresa, procediendo a designar un sustituto en la forma establecida.

Artículo 30.

1. Al Presidente le corresponde:

- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo Regulador de manera expresa, en los casos en que sea necesario.
- Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la denominación.
- Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos, en cumplimiento de los acuerdos tomados al respecto por dicho Consejo.
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regulador, fijando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- Contratar, renovar los contratos y resolver la relación laboral del personal del Consejo Regulador, previo acuerdo de éste.
- Organizar y dirigir los servicios.
- Informar a los organismos superiores de las incidencias que se produzcan en la producción y mercado.
- Remitir a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.
- Todas las funciones que acuerde el Consejo Regulador y sean delegables o le encomiende la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará:

- Al expirar el término de su mandato.
- A petición propia, una vez aceptada su dimisión.
- Por decisión de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, previa incoación de expediente.
- Por las demás previstas en el ordenamiento jurídico.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de dos meses, propondrá a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes la designación de un nuevo Presidente.

5. Las sesiones de constitución del Consejo Regulador y para la elección de su Presidente serán presididas por una Mesa de Edad, compuesta por el Vocal de mayor edad y los dos Vocales más jóvenes.

Artículo 31.

Corresponde al Vicepresidente del Consejo Regulador sustituir al Presidente en casos de ausencia, enfermedad y demás previstos en este Reglamento.

En el ejercicio de sus funciones como Presidente, el Vicepresidente tendrá las competencias y obligaciones propias de aquél.

Artículo 32.

1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión ordinaria, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con ocho días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por medios adecuados, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado será necesario que lo soliciten, al menos, tres de los Vocales con derecho a voto, con cuatro días de anticipación como mínimo.

3. Cuando un Vocal titular no pueda asistir justificadamente a una sesión, lo notificará al Consejo Regulador.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y para que los mismos sean válidos será necesario que concurran más de la mitad de sus miembros con derecho a voto. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos en que se estime necesario podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y cuatro Vocales titulares con derecho a voto, designados por el Pleno del Consejo Regulador, que fijará sus funciones.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo Regulador en la primera reunión que éste celebre.

Artículo 33.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario según las plantillas aprobadas por el Consejo Regulador y que figuren dotadas en el presupuesto del mismo.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que dependerá directamente, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- a) Preparar los trabajos del Consejo Regulador y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, redactar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo Regulador.
- c) Velar por la correcta disposición de los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto de personal como administrativo.
- d) Actuar como Instructor en los expedientes sancionadores.
- e) Realizar otras funciones que le encomiende el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos competencia del Consejo.

3. Para el control y vigilancia podrá contar con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- a) Sobre las instalaciones de producción, elaboración, envejecimiento y envasado inscritas en los registros del Consejo Regulador.
- b) Sobre los productos protegidos en todo el territorio de Galicia.

4. Para efectuar trabajos urgentes, el Consejo Regulador podrá contratar el personal necesario siempre que en el presupuesto tenga dotación para este concepto.

5. A todo el personal del Consejo Regulador, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Artículo 34.

1. El Consejo Regulador establecerá un Comité de calificación de los aguardientes, formado como mínimo por cinco expertos y un Delegado del Presidente del Consejo Regulador.

2. El Comité calificador tendrá como misión informar sobre la calidad de los aguardientes que opten a ser amparados por la denominación. Podrá contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

3. El Consejo Regulador, a la vista de los informes del Comité de calificación, resolverá lo que proceda, llegando en su caso a la descalificación del aguardiente.

La resolución del Consejo Regulador podrá ser recurrida ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia en el plazo de un mes, tal como prevén los artículos 114 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que regula el procedimiento administrativo común.

4. El Consejo Regulador dictará las normas precisas para la constitución y funcionamiento del Comité de calificación.

Artículo 35.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

1.1 Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- a) El 1 por 100 sobre el valor de los subproductos de vinificación.
- b) El 1 por 100 sobre el valor del producto amparado comercializado.
- c) Cien pesetas por expedición de certificados o visados de facturas.
- d) El doble del precio de coste de las precintas.

Los titulares pasivos de estas exacciones son:

De la a), los titulares de bodegas de elaboración de vinos inscritas en el registro de productores de esta denominación específica.

De la b), los titulares de instalaciones de producción, elaboración, envejecimiento y embotellado que expidan aguardiente al mercado.

De la c), los titulares de instalaciones inscritas solicitantes de certificados o visados de facturas.

De la d), los titulares de instalaciones inscritas, que adquieran precintas.

1.2 Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

1.3 Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

1.4 Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo aconsejen, y siempre dentro de los máximos legales permitidos.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La aprobación de los presupuestos del Consejo Regulador y de su contabilidad se realizará por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de acuerdo con las normas generales de la Comunidad Autónoma y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Artículo 36.

Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos podrán notificarse mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador y en la forma y lugares que éste considere más eficaces para el conocimiento general de los interesados.

Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador se podrá recurrir, en todo caso, ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Galicia, dentro del plazo de un mes, tal como prevén los artículos 114 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que regula el procedimiento administrativo común.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 37.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y a su Reglamento aprobado por el Decreto

835/1972, de 23 de marzo; el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en cuanto les sea de aplicación; a la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y cuantas disposiciones generales estén vigentes en el momento sobre la materia.

Para la aplicación de la normativa anterior se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, de transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología.

Artículo 38.

1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal del uso de la denominación o baja en el registro o registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia, puedan ser impuestas.

En caso de concurrencia de infracciones o sanciones se aplicarán los principios recogidos en la legislación penal y amparados por la jurisprudencia.

2. Las bases para la imposición de multas serán las dispuestas en el artículo 120 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Artículo 39.

Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los registros de la denominación se clasifican a efectos de su sanción, de la forma siguiente:

A) Faltas administrativas: Son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, libros de registro, volantes de circulación y otros documentos de control que garantizan la calidad y origen de los productos y especialmente las siguientes:

1. Falsear u omitir datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes registros.
2. No comunicar de inmediato al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción de los registros.
3. Omitir o falsear datos relativos a la producción o movimiento de productos.
4. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en las materias a que se refiere este apartado A).

Estas infracciones se sancionarán con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas.

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, elaboración, envejecimiento y características de los aguardientes de orujo protegidos:

1. El incumplimiento de las normas sobre la conservación de los orujos de uva y sobre normas, prácticas y sistemas de elaboración, envejecimiento y envasado.
2. Expedir o utilizar para la elaboración de productos que deban ser amparados, materias primas en estado deficiente o descalificados.
3. Emplear alcoholes o productos no autorizados en la elaboración de aguardientes protegidos.
4. Incumplir las normas de elaboración y envejecimiento de los aguardientes.
5. Las infracciones que se produzcan contra lo dispuesto en el Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en las materias a que se refiere este apartado B).

Estas infracciones se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados, llevando aparejado además el decomiso de la mercancía.

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio:

1. Utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de aguardientes no protegidos.

2. El uso de la denominación en aguardientes que no hayan sido elaborados o envejecidos de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento o que no reúnan las condiciones enológicas u organolépticas que han de caracterizarlos.

3. El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador, en los casos a que refiere este apartado C).

4. La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, etiquetas, sellos, símbolos, caracteres propios de la denominación, así como su falsificación.

5. La expedición de aguardientes que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

6. La expedición, circulación o comercialización de aguardientes amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo Regulador.

7. La expedición, circulación o comercialización de aguardientes amparados por la denominación desprovistos de etiquetas numeradas o de los medios de control establecidos por el Consejo Regulador.

8. Efectuar el embotellado, precintado o contraetiquetado de envases en locales que no sean las instalaciones inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador o por no ajustarse a los acuerdos del Consejo en esta materia.

9. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de aguardientes.

10. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancías cautelarmente intervenidas por el Consejo Regulador.

11. La utilización de depósitos y locales no autorizados.

12. El impago de las exacciones fiscales previstas.

13. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado C).

Estas infracciones se sancionarán con multa desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando dicho valor supere aquella cantidad, además de conllevar su decomiso.

Artículo 40.

1. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los registros del Consejo Regulador:

a) Usar indebidamente la denominación específica.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la denominación específica o con los signos y emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza y el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos, que sean debidamente reconocidos por los organismos competentes.

c) Emplear los nombres geográficos protegidos por la denominación específica en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por los términos AETipoAF u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía, cuando este valor supere aquella cantidad, llevando aparejado su decomiso.

Artículo 41.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

2. Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre el consumidor o suponga beneficio especial para el infractor.

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

e) En todos los casos en los que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

3. Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe la concurrencia de manifiesta mala fe en el infractor.

b) Cuando de la infracción se deriven perjuicios graves para la denominación, sus inscritos o los consumidores.

4. En los casos de infracciones tipificadas en los puntos 2 y 3 del apartado B) del artículo 39 y en los puntos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 12 del apartado C) del artículo 39, se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los registros de la misma.

La suspensión temporal no superior a tres meses del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a obtener certificados de origen, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador durante ese tiempo.

La baja supondrá la exclusión definitiva del infractor en los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

Artículo 42.

En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán elevarse hasta el triple de los máximos establecidos en este Reglamento.

Artículo 43.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el presunto infractor se encuentre inscrito en alguno de sus registros.

2. La resolución de los expedientes incoados corresponderá al Consejo Regulador cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. En los demás casos, incluido cuando el expedientado no figura inscrito en los registros, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento y trasladará las actuaciones a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes o al organismo competente.

3. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, deberá actuar como instructor el Secretario del Consejo y como Secretario el letrado del Consejo Regulador o, caso de no haberlo, una persona al servicio del mismo.

4. La decisión del decomiso definitivo de productos y el destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Artículo 44.

En los casos en los que la infracción corresponda al uso indebido de la denominación, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y ulteriores sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

24854 ORDEN de 2 de noviembre de 1994 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de garrofin con destino a industria.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de garrofin con destino a industria, formulada por las industrias «Burben, Sociedad Anónima», «Ceratonía, Sociedad Anónima», «Productos Giró, Sociedad Anónima», «Industrias Agrícolas de Mallorca, Sociedad Anónima», y «Carob, Sociedad Anónima», de una parte, y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, de otra, acogiéndose

a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de garrofin con destino a industria, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia del presente contrato-tipo será para la campaña 1994/1995, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de garrofin con destino a industria

Contrato número

En a de de 199

De una parte, y como vendedor, don, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número (1), y con domicilio en calle, número, localidad, provincia, actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contratación, o actuando como de con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en calle, número, localidad y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2), y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies de producción, objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don, con código de identificación fiscal número y domicilio en, calle, número, provincia de, representado en este acto por don, en su calidad de de la misma, y con capacidad legal para formalizar el presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de garrofin para su industrialización, con una tolerancia de ± 10 por 100.